Buenos Aires, 11 de noviembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA" (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez" (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en los acápites IV y V del dictamen elaborado en la causa, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 3, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional del Trabajo n° 41.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

MONTI
Laura
Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2025.04.11 19:28:02 -03'00'

**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a  C o r t e :

- I -

El titular del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 3 decretó la conexidad del presente expediente con la causa CNT 2078/98, "PAINELAF ARTURO c/ Y.P.F. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES S.A. Y OTRO s/ OTROS RECLAMOS - PART. ACCIONARIADO OBRERO", que tramita ante el Juzgado Nacional del Trabajo N° 41.

Para decidir de esa manera, ponderó el principio de prevención (art. 189 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y el principio de *perpetuatio iurisdictionis*. Señaló, en lo sustancial, que los bonos que pudiese llegar a percibir eventualmente el actor "serán depositados en los autos que han tramitado en el fuero laboral y/o en su caso deberán ser transferidos al sucesorio del Sr. Arturo Painelaf". Hizo también referencia a que en los casos en que el "nuevo proceso que surge como consecuencia de otro precedente, y cuyas consecuencias pueden tener efectos en la relación jurídica, debe mantenerse la competencia del órgano que previno" (v. sentencia del 5 de junio de 2024).

La magistrada del Juzgado Nacional del Trabajo N° 41 compartió el dictamen de la fiscal interina, a cuyos argumentos se remitió, a fin de declararse incompetente y devolver las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 3. El magistrado de este último juzgado mantuvo el criterio adoptado en torno a la competencia y elevó las actuaciones a esa

Corte "a fin de que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado en la causa" (v. sentencias de los días 18 de diciembre de 2024 y 5 de marzo de 2025).

En ese estado, se confirió vista digital a este Ministerio Público.

– II –

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/ incidencia de competencia", en razón de lo resuelto por esa Corte el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611, reiterado en Fallos: 341:764), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada (v. causa CIV 12935/2014/CS1, "Fontenla, Ricardo Daniel y otro c/ Edenor S.A. s/ daños y perjuicios", resuelta por mayoría de esa Corte el 4 de junio de 2019).

– III –

Ante todo, cabe recordar que entre las funciones de este Ministerio Público se encuentra la de velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal (art. 25, inc. h), de la ley 24.946).

Al respecto, observo que de las constancias del sistema de consulta de causas *web* del Poder Judicial de la Nación, no surge que el magistrado nacional en lo civil y comercial federal interviniente haya remitido las actuaciones al representante del Ministerio Público Fiscal a fin de que se expida acerca de la competencia (art. 39 de la ley 24.946; arts. 2°, inc. f), y 31, inc. e), de la ley 27.148).





– IV–

Sentado ello, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

De tal exposición surge que el actor interpuso acción de amparo por mora, en los términos del art. 28 de la ley 19.549, contra el Estado Nacional – Ministerio de Economía a fin de que se lo condene al dictado del acto administrativo que corresponda, en el marco de las actuaciones administrativas iniciadas con motivo del reclamo interpuesto el 14 de agosto de 2017 ante la Dirección Consolidación de Deuda y Programas de Propiedad Participada (EX-2017-14078753-APN-DMEYN#MHA).

Indicó que la ley 27.133 reconoce por parte del Estado Nacional una indemnización a favor de ex agentes de Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. (YPF S.A.), sus herederos o derechohabientes, excluidos del Programa de Propiedad Participada o que, habiendo sido incluidos, no hubiesen recibido el traspaso de las acciones pertinentes a su nombre.

Señaló que, después de diversos requerimientos del demandado, el 13 de septiembre de 2022 presentó un escrito en el que cumplimentó los requisitos exigibles (resolución del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas 877/2015 y resolución

del Ministerio de Hacienda 362/2019). Además, informó que presentó un pronto despacho el 17 de abril de 2023, que no tuvo respuesta.

Destacó que el objeto de autos "no es producto" de los reclamos impetrados en tres expedientes judiciales que identificó, "relacionados con el Programa de Propiedad Participada" (PPP), y que, según manifestó, tramitaron ante el fuero nacional del trabajo y concluyeron con sentencias definitivas que rechazaron las demandas (v. ap. VII del escrito inicial).

Posteriormente, el actor precisó, en lo pertinente, que no tramitaron ante el fuero nacional en lo civil y comercial federal las actuaciones relacionadas con el PPP (v. presentación del 13 de mayo de 2024).

- V -

Adelanto que, a mi parecer, no concurren en el *sub lite* razones de conexidad con entidad suficiente para justificar que sea un solo magistrado el que conozca en ambos procesos.

Cabe recordar que la admisión del *forum conexitatis*, estatuido en el art. 6° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, posibilita la sustanciación ante un mismo magistrado de causas relacionadas entre sí, y que su aplicación constituye una causal de excepción a las reglas generales que determinan la competencia contenidas en dicho código, que importa admitir el desplazamiento de un juicio a favor de otro juez, con fundamento en la conveniencia de concentrar ante un solo tribunal todas las acciones que se hallen vinculadas por la misma relación jurídica y evitar así el riesgo del dictado de sentencias contradictorias (Fallos: 329:3925 y 331:744).



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

Asimismo, según principios corrientes, la aplicación del *forum conexitatis* no procede una vez finalizado el litigio conexo, ante la ausencia de objeto práctico que lo justifique (doct. de Fallos: 326:4594; 339:1264, entre otros).

Examinado el conflicto de competencia suscitado en autos a la luz del criterio expuesto, señalo que en la causa CNT 2078/98 "PAINELAF ARTURO c/ Y.P.F. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES S.A. Y OTRO s/ OTROS RECLAMOS - PART. ACCIONARIADO OBRERO" -promovida el 24 de febrero de 1998- ya fue dictada sentencia de primera y de segunda instancia -que se encuentra firme-, razón por la cual se archivó por primera vez el expediente el 1° de febrero de 2002 y, por segunda vez, el 7 de febrero de 2012.

Observo también que, en ese mismo proceso, el accionante (padre fallecido del aquí actor) interpuso demanda contra YPF S.A. y el Ministerio de Economía y Servicios Públicos a fin de que se le reconozca el derecho sobre las acciones clase "C" de YPF S.A., que le corresponden de acuerdo al PPP (leyes 23.696 y 24.145) o, en su defecto, se condene al pago en efectivo del valor de la cuota parte de las acciones que por derecho le hubiesen correspondido, conforme al criterio adoptado con el personal en actividad al momento de la venta (julio de 1997). Solicitó, asimismo, que se declare la inconstitucionalidad "de toda disposición que intente limitar, agregando requisitos no previstos en la ley 23.696, para acceder al Programa de Propiedad Participada".

Sentado lo expuesto, cabe recordar *ad abundantiam* que el Tribunal ha señalado que cualquier duda que se pudiese albergar acerca de la posibilidad de sentencias contradictorias, se soslaya requiriendo el expediente -como sucedió en autos, en formato físico- o copias de las piezas que se consideren necesarias para evitar que se incurra en la situación apuntada (Fallos: 314:811 y 319:1397).

Además, corresponde ajustarse a la particular naturaleza del amparo por mora (Fallos: 323:2602), y destacar que el actor solicitó en autos que una autoridad administrativa nacional se expida sobre el pretendido cobro de la indemnización prevista en la ley 27.133, debatiéndose la configuración o no de la mora administrativa en pronunciarse al respecto (art. 5°, inc. "b", de esa norma), y no lo que atañe a la resolución del fondo del asunto (doct. Fallos: 326:3664; 341:717, entre otros).

- VI -

En tales condiciones, dentro del limitado marco cognoscitivo en que se resuelven las cuestiones de competencia, opino que las presentes actuaciones deben continuar su trámite ante la justicia federal, por intermedio del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 3, que intervino en la contienda.

Buenos Aires,  de abril de 2025.